

RAD. 110013103004202100169
REPOSICION Y EN SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de marzo del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado **José Guillermo Triana Sandoval**, teniendo como fundamento la providencia proferida en esta misma actuación que data del 20 de agosto del 2021.

Los argumentos que sirven de respaldo para el recurso se encuentran agregados en el cuaderno 3 folio 4pdf.

El apoderado judicial de la parte demandante descurre traslado en tiempo cuyos argumentos se encuentran agregados en la carpeta 3 folio 7pdf.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto no hay lugar a revocatoria de la providencia, por las siguientes razones:

Dentro del trámite de la demanda principal (rendición provocada de cuentas) se acredito la notificación al demandado de la demanda y auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020; esto es, haber remitido a través del correo electrónico del accionante al accionado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda y que dentro del término legal ni se opuso a las pretensiones de la demanda ni contesto la misma, razón esta por la cual conforme lo regla el artículo 379 num. 2º del Código General del Proceso, se emitió providencia que presta merito ejecutivo.

Ahora, la segunda de las razones por la cuales no procede la revocatoria del mandamiento de pago, es porque en este asunto el incidente de nulidad propuesto no tiene la fuerza jurídica suficiente para que el trámite de ejecución se suspenda hasta tanto se decida el incidente de nulidad, así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

RAD. 110013103004202100169
REPOSICION Y EN SUBS. APELACION

Aunado a ello, a través del recurso de reposición que se presente en contra del mandamiento de pago, solo se pueden alegar la falta de requisitos del título ejecutivo o invocar alguna de las excepciones previas previstas por el artículo 100 Ib.

Como quiera que ninguno de los mencionados es el argumento que invoca el recurrente, la providencia debe mantenerse.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo del 2022.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN
(3)

lgm

